



Trujillo, 12 de Octubre de 2022

**VISTO:**

El escrito de fecha 01 de junio de 2022, el servidor Miguel Ángel Romero Vera, solicita en aplicación al principio de primacía de la realidad se le declare servidor contratado bajo los alcances del decreto legislativo 276 y en atención al artículo 26 de la constitución se le homologue la remuneración percibida (S/ 800.00 soles) por estar debajo de la remuneración mínima vital aprobada por el estado (S/ 1 025,00 soles).

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

Que, el artículo 2 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Por su cuenta su artículo 3 señala que los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley. Y el artículo 4 precisa que la finalidad de los gobiernos regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) es una modalidad especial de contratación laboral que entró en vigencia el 29 de junio de 2008 para solucionar la problemática generada por la proliferación de los servicios no personales (SNP) en el sector público, dicho régimen no se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (D.L. 276), solo se rige por el decreto legislativo 1057 y su reglamento, además otorga determinados derechos laborales que antes no tenían quienes trabajaban bajo dicha modalidad de contratación.

Que, en ese contexto, del petitorio se advierte 2 puntos a analizar, el primero, en cuanto a si le corresponde al servidor Miguel Ángel Romero Vera, se le declare como servidor bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y el segundo, pedido respecto de la procedencia o no de la homologación de la su remuneración por encontrarse por debajo de la remuneración mínima vital.

Que, respecto del primer punto se tiene que el Tribunal Constitucional ha expedido sentencias vinculantes referidas a los requisitos en los cuales debe observarse el principio de primacía de la realidad, siendo considerado como "El principio de primacía de la realidad es un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a





mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos [...]". (STC Exp. N.º 3710-2005-PA/TC)".

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional, señala que el principio de favorabilidad en materia laboral, "hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que les sea más favorable (in dubio pro operario)" (STC 00016-2008-PI/TC, fundamento 11), y conforme se sostiene en doctrina laboral autorizada, el principio "pro operario" "se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de Seguridad Social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario".

Que, bajo este contexto, el servidor peticionante mantiene vínculo laboral con la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad desde el año 2008, contratado inicialmente mediante servicios no personales y posteriormente contratado bajo los alcances del régimen 1057, habiendo transcurrido a la fecha desde su contratación más de 14 años.

Que, con fecha 10 de marzo de 2021 entro en vigencia la ley N.º 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, norma que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia N.º 979/2021, dejando en vigor solamente el primer párrafo de su artículo 4 que textualmente establece que desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada. Asimismo, los requisitos que exigía la Ley N.º 31131 para su implementación eran a) Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. b) Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por 2 años de modo continuo o 3 años de modo discontinuo; c) Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios; y d) A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la Ley 31131.

En virtud de ello, el peticionante ha cumplido los requisitos previstos en la Ley 31131 al momento de su vigencia, resultando procedente ser declarado como CAS a régimen indeterminado, sin embargo, el reconocimiento o transición al régimen 276 al haberse declarado inconstitucional dicha norma, a la fecha carece de sustento legal, por lo que debe ser declarado improcedente.

Que, respecto a su segundo petitorio, se tiene que el artículo 6 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022 señala respecto de los Ingresos del personal, Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría





General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. **La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.**

El numeral 1 de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31535, publicada el 30 de julio de 2022, prevé que el monto de la remuneración de los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos 728 y 1057 y de la subvención económica mensual de las personas en modalidades formativas de servicios en el Sector Público 1. Se dispone que el monto de la remuneración de los servidores civiles sujetos al régimen del Decreto Legislativo 728 y del Decreto Legislativo 1057, no puede ser inferior a S/ 1 025,00 (mil veinticinco y 00/100 soles).

Que, si bien aparentemente existe un conflicto entre leyes, por cuanto la ley de presupuesto prohíbe el incremento remunerativo, éste incremento u homologación no está dentro del rango o tope conforme al último párrafo del artículo 6 de la Ley 31365, Ley de presupuesto del año 2022, por lo que la entidad debe proceder a su homologación conforme a lo señalado en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31535.

Por lo antes expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N.º 008-2011-GR-LL/CR y Resolución Ejecutiva Regional N.º 637-2019-GRLL/GOB y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración - Personal correspondientes;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de reconocimiento como servidor contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276 por inexistencia de marco legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE** la homologación de la Remuneración Mínima Vital de S/ 1,025.00 Aprobado por el D.S. 003-2022-TR, petitionada por el servidor Miguel Ángel Romero Vera conforme a lo señalado en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31535,

**ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR** a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura - Unidad Ejecutora 100 del Gobierno Regional La Libertad,





efectúe el reintegro de **S/ 1,125.00 soles** dejado de percibir desde 01 de mayo a septiembre del 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.**- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura, y demás órganos competentes de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

Documento firmado digitalmente por  
**NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO**  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

